

RESOLUCIÓN

Expte. C/0972/18 EMERGENT BIOSOLUTIONS INC. -EBS- / PAXVAX HOLDING

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 27 de septiembre de 2018

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición por parte de EMERGENT BIOSOLUTIONS INC. (en adelante EBS) del control exclusivo de PAXVAX HOLDING COMPANY LTD. (en adelante PAXVAX HOLDING) a través de la fusión de la empresa PANAMA MERGER SUB, LTD., controlada indirectamente en un 100% por EBS, con PAXVAX HOLDING, perdurando ésta última como una filial controlada indirectamente al 100% por EBS. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Además, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Sala de Competencia considera que en el presente caso el contenido de la cláusula de no competencia, en cuanto a su ámbito geográfico y productos protegidos, se extiende más allá de lo que establece la Comunicación en lo que supera estrictamente el Negocio transferido y las áreas geográficas donde los vendedores estuviesen presentes o se tuviera constancia de que hubiera planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, así como en toda restricción que impida la adquisición o tenencia de acciones en una empresa que compita con la empresa adquirida con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, por lo que no se considera ni necesario ni accesorio a la operación de concentración. Asimismo, respecto a la

duración de las cláusulas de competencia y confidencialidad todo lo que exceda de los 3 años de protección establecidos en la Comunicación para productos ya comercializados, va más allá de lo razonable para la consecución de la operación, y no se considera ni necesario ni accesorio, quedando por tanto sujeta, a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.